



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01145-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y por ser procedente, de conformidad con lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cadbf2f05b95adbb5e7d469d303e22aa6101b0aeb1e8d26a772ad572406002a**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01156-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CIRIAN MARGOT RODRIGUEZ SABOGAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **DIANA PATRICIA GUALDRON PINILLA**, las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/cte., por concepto de capital contenidas en letra de cambio base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 27 de octubre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte accionada **CIRIAN MARGOT RODRIGUEZ SABOGAL C.C. No. 52.371.592**, como empleado de LA CUARTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL - CANTON MILITAR DE APIAY. La medida cautelar se limita a la suma de **\$14.000.000 M/cte.**

Oficiése al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

El Dr. **CRISTIAN DAVID CESPEDES HUELGOS**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d18773d03566327104547a830f5309f91c6633d57e9b6182e410b262e754a**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO No. **50001-40-03-008-2021-01159-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ERNESTO ANTONIO GONZÁLEZ AGUDELO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **04010930002274486.**

SIETE MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.017.687) M/cte., por concepto de valor capital insoluto contenidas en el pagaré en mención.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 02 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **ERNESTO ANTONIO GONZALEZ AGUDELO** C.C. No. 17.311.183, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$11.242.337 M/cte.**

Oficiése a los bancos citados en el escrito de medida cautelar, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f7609ae4a4b3d3674600333b1199b2fecb61a0c04482af488cef04340c68a7**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01208-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 430 y 468 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real en contra de **FEYER HERNANDO VARGAS JARA** y **WILSON LEANDRO JEREZ MONTOYA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ARMANDO JOSÉ BAQUERO VARGAS**, las siguientes sumas de dinero:

OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/cte., por concepto de capital insoluto contenidas en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 10 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/cte., por concepto de capital insoluto contenidas en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 10 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G. del Proceso y/o decreto 806 de 2020.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-183578** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de FEYER HERNANDO VARGAS JARA. Oficiense como corresponda.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.



Se designa como SECUESTRE a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

La Dra. **MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA**, es apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310a4e73a1feebdbfa6bded279ded0ff749d897c4895bf67a6bf3254275ee72**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01209-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MAYRA ALEJANDRA PARRADO OLAYA** y **LUIS MIGUEL ULLOA SOLANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ALBERTO AGUILERA MORA**, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/cte., representados como capital insoluto en letra de cambio para ser pagaderas en el año 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 31 de julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o decreto 820 de 2020.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-171489** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de la parte demandada **LUIS MIGUEL ULLOA SOLANO**, ofíciase como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Téngase a la Dra. **MARLENY REYES LADINO**, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bf5798df3a9b7bcc5f4ead2b437bb5240ba549b06c6e1d3752b875605b8e85**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01210-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

*No se aportó el título valor base de ejecución*

*Para claridad del despacho y la parte demandada, la pretensión deberá proponerse indicando los intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se pretenden cobrar. Ejemplo: fecha de inicio – fecha final.*

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la firma ARFI ABOGADOS SAS, representada por el Dr. JUAN APBLO ARDILA PULIDO como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eba52f5d3655c46459bb7a6fd1479172f7bc0758a086a330d78eb63f2f922d**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01213-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PEDRO ELIAS JAIMES VESGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **00000080000057335**.

SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.280.000) M/cte., por concepto de valor capital insoluto contenidas en el pagaré en mención.

CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 52.533,00) m/CTE, por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, conforme al pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **PEDRO ELIAS JAIMES VESGA** C.C. No. 13.890.995, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$9.900.420 M/cte.

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743e4134879f85646a194a3364a156aa83fe0e34f9af83ffc8964063bd62a8b6**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00001-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

No se libra el mandamiento de pago solicitado en consideración a que no se aportó el título ejecutivo base de recaudo con la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0835ac6af42a86be5d59b103dae20695b0da973cc7d0a78a60096a0600faac83**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00003-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que de lo manifestado en la demanda se puede establecer que el domicilio principal de la demandada es CL 23 19 79 BL 3 AP 306 BR UB PALMAR en la Ciudad de Acacias - Meta, razón por la cual de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, se dispone rechazar de plano la presente demanda y ordena remitirla por competencia, factor territorial a los Juzgados Promiscuos Municipales de esa ciudad.

Líbrese el oficio correspondiente, previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f66a803a5d910737f03c2985e7c15ea35b30c579298146e7b490a80769a492**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00038-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda declarativa – verbal sumaria – interdicto posesorio por la siguiente razón:

- A pesar de haber solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5194, la misma no es procedente, dado que ni el demandante ni los demandados ni mucho menos la persona quien les vendió la posesión es el propietario del mencionado inmueble, por lo tanto, se hace necesario que se allegue prueba que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que alude el numeral 7 del artículo 90 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado ALBERTO ROMERO VILLALOBOS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816865fc4a4490d7ec2e85796cad7c34c4a0184d263164ca48f2ca32316dcb02**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00100-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Debe indicar el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.
- Debe indicar la fecha desde la cual se cobran los intereses de mora.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Reconocer personería a la abogada ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088114d772a899d7895d01c97629322036730d73f036a2fc5d065e34860ef1b5**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00108-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda declarativa – verbal – reivindicatoria por las siguientes razones:

**1.** Se allegue prueba que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que alude el numeral 7 del artículo 90 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque al tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, con fundamento en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 ibidem.

**2.** Se allegue prueba que se cumplió el requisito contenido en los incisos 4 y 5 del artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado FRANCISCO PARRADO MORALES como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1052e5e14d0998ad966d4d3e69c19131846bd5603761500436bbb78aa598118**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00112-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTRO BAYONA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **JORGE LEONARDO TAFUR OSPINA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 24**

**1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de marzo de 2021 al 01 de febrero de 2022.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

#### **Pagaré No. 25**

**2. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**2.1.** Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 24 de marzo de 2021 al 01 febrero de 2022.

**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

#### **Pagaré No. 26**



**3. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**3.1.** Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 24 de marzo de 2021 al 01 de febrero de 2022.

**3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS CASTRO BAYONA** identificado con C.C. No. 86.052.551, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51664**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación



de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer personería al abogado YILBER YOVANI MEJIA ALCALÁ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643b1d05c75719046e4579b69dc458c3a6e09e857eb16273131808efb6300e4b**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00116-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado, por la siguiente razón:

- La factura base de ejecución, no proviene del deudor, pues la misma se encuentra a nombre de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROOKEFELLER S.A.S y no de SILVIO EDUARDO DÍAZ GUEVARA.

Por lo anterior, carece de exigibilidad en contra del aquí demandado SILVIO EDUARDO DÍAZ GUEVARA.

Aunado a lo anterior, el demandante carece de postulación para presentar la demanda, pues es la factura base de ejecución sobrepasa la mínima cuantía para poder actuar en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e032c1491c003b98a482111fdf8ad14b4b6b5fe6321a9ca1f84175aff48fc0**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00123-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MIGUEL ANGEL CHIVATÁ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CARMEN ROSA MARTÍNEZ ARAGÓN** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.200.000,00)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número, base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 22 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Ordenar el emplazamiento del ejecutado MIGUEL ANGEL CHIVATÁ identificado con C.C. No. 17.323.503, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem con la finalidad de notificarle la presente providencia conforme a lo solicitado por la parte actora.

**Por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.**

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **MIGUEL ANGEL CHIVATÁ** con C.C. No. 17.323.503, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos



relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$12.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **MIGUEL ANGEL CHIVATÁ** con C.C. No. 17.323.503, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. **La medida se limita a la suma de \$12.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM SNEIDER ÁNGEL ÁNGEL como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c88d1fca0abf72add00ae9b4b49838c7173b888beba1284d6cde9b2fca4c805**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00126-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ALICIA GUASCA VELÁSQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **NURIAM ESPERANZA VALENZUELA MARIN** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$8.493.000,00)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número, base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Ordenar el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 50-001-40-23-006-2015-00629-00, que adelanta BANCO COLPATRIA SA contra de la aquí demandada ALICIA GUASCA VELASQUEZ, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$16.000.000,00.**

**Por secretaría ofíciense como corresponda.**

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ejecutada **ALICIA GUASCA VELASQUEZ** con C.C. No. 40.379.273, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$16.000.000,00 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue la ejecutada **ALICIA GUASCA VELASQUEZ** con C.C. No. 40.379.273, como empleada del DEPARTAMENTO DEL META. **La medida se limita a la suma de \$16.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería jurídica al abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad67bd3649a6d65771f5bd897f7fc4e8bb05d8f0c490f7543abc4f109f2b781**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00134-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ANDRÉS NUÑEZ ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 90000118496**

**1. CUATROCIENTOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$400.074,27)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 4 de octubre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1. DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$205.282,33)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de septiembre al 4 de octubre de 2021.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**2. CUATROCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$403.386,52)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 4 de noviembre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**2.1. DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$201.970,08)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 5 de octubre al 4 noviembre de 2021.



**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**3. CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$406.726,19)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 4 de diciembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**3.1. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$198.630,41)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 4 de noviembre al 5 de diciembre de 2021.

**3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**4. CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$410.093,50)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 4 de enero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**4.1. CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$195.263,10)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022.

**4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**5. CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA M/CTE (\$413.488,70)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 4 de febrero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**5.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$191.867,90)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de enero al 4 de febrero de 2022.



**5.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**6. VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.743.034,87),** por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 10 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **CAMILO ANDRÉS NUÑEZ ROJAS** identificado con C.C. No. 86.070.495, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-216767 y 230-216857**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a la SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o



continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer personería a la firma V&S VALORES SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb45729d7f570a0e2b5e5bedd4a94f8f4218677c039eefe4150933b1e1d0c7d**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00137-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado, por la siguiente razón:

- La factura base de ejecución, no proviene del deudor, pues la misma se encuentra a nombre de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROOKEFELLER S.A.S y no de SILVIO EDUARDO DÍAZ GUEVARA.

Por lo anterior, carece de exigibilidad en contra del demandado SILVIO EDUARDO DÍAZ GUEVARA.

Aunado a lo anterior, el demandante carece de postulación para presentar la demanda, pues es la factura base de ejecución sobrepasa la mínima cuantía para poder actuar en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613b6048efd66ac918665721767f2ec24800a226c5de11617a70f81308082349**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00100-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Debe indicar el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.
- Debe indicar la fecha desde la cual se cobran los intereses de mora.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Reconocer personería a la abogada ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bfd2881e6c6b4411b6a8fb696080d3063a2546223301223eb7606f8c92c9e5**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00150-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CIRO ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré sin número**

**1. TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.091.698,00)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **CIRO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ** con C.C. No. 5.570.118, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$70.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



**CUARTO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **CIRO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ** con C.C. No. 5.570.118, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-59038**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 50-001-40-03-003-2021-00535-00, que adelanta MARÍA ALEIDA RICO SAYO contra del aquí demandado **CIRO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$72.000.000,oo.**

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

**SEXTO:** Ordenar el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 50-001-40-03-001-2021-00447-00, que adelanta MARÍA ALEIDA RICO SAYO contra del aquí demandado **CIRO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$72.000.000,oo.**

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

Reconocer personería jurídica al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae8982b61dc057e4fb953ad24e4f663986dfce3629579f23bc430e9befebc01**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00159-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **ÁLVARO ENRIQUE TRIANA MONTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 6312320012993**

**1. CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$113.796,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 26 de septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$343.876,00)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 27 de agosto al 26 de septiembre de 2021.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**2. CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$114.918,00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 26 de octubre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**2.1. TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$342.54,00)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 27 de septiembre al 26 octubre de 2021.



**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**3. CIENTO DIECISEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$116.052,00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 26 de noviembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**3.1. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$341.620,00)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 27 de octubre al 26 de noviembre de 2021.

**3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**4. CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$117.196,00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 26 de diciembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**4.1. TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$340.476,00)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2021.

**4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**5. CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$118.352,00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 26 de enero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**5.1. TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$339.320,00)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 27 de diciembre de 2021 al 26 de enero de 2022.



**5.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**6. TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$33.511.227,00),** por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 18 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **ALVARO ENRIQUE TRIANA MONTERO** identificado con C.C. No. 79.555.113, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-126686**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.



Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Se tiene como endosatario para el cobro a la sociedad AECSA S.A., representada judicialmente por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21bbd8c1b2a53d403994c9bc4117a8de84d01b431ca58a47cc28ff7b19c1bbd**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2022-00164

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá indicar el domicilio de las partes conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 82 del C. General del Proceso.
2. Deberá adecuar la demanda toda vez que en la parte inicial de la demanda, argumenta actuar en causa propia y en el acápite de pruebas, numeral segundo, relaciona un poder otorgado.
3. Se debe solicitar el emplazamiento de las personas indeterminadas.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e98d9680a8ceb09c9beb10a8569ef74f4cccb47ec9b696e2bb0990bc1cb2377**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00166-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por:

- BANCO FINANDINA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.

Contra:

- ANA PATRICIA GÓMEZ OTERI con C.C. 40.388.239, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

<b>DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO</b>			
<b>PLACA</b>	NEK-403	<b>MARCA</b>	KIA
<b>MODELO</b>	2013	<b>LÍNEA</b>	CERATO FORTE KOUP SX
<b>SERVICIO</b>	PARTICULAR	<b>COLOR</b>	PLATA
<b>MOTOR</b>	G4FCCH278370	<b>CHASIS</b>	KNAFW611AD5687876

**TERCERO:** De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A.** en la dirección Calle 93 B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla - Cundinamarca.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd27c8559a833a030f169b72bc2ff86c2cb9848f20adbec0e803e51903a7e36**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50-001-40-23-008-2014-00191-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso el despacho entrar a decidir sobre la partición presentada, si no se observara que no está conforme a derecho por encontrarse incompleta, pues no se adjudicaron hijuelas, ni el activo herencial, por tanto, se ordena rehacer la partición.

Para lo anterior, el partidor tendrá un término de diez (10) días, a partir de la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f1ae6c3a238b610d6a0a78f1473a0798889f61a17b3c46669cd75a6c42bca2**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-23-008-2014-00413-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Previo a fijar fecha y teniendo en cuenta la aceptación del cargo de curador de los herederos indeterminados del causante JOSÉ ANTONIO BERMÚDEZ OYUELA, sin que hasta la fecha haya aportado la respectiva contestación de la demanda, se requiere al abogado MEDARDO LANCHEROS PÁEZ, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c07e40a65699c78a8154157b64963687103c28ccc3148f3f639d2ebe1ee02d**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **Rad. 2015-00161 C1**

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante FINANCIERIA JURISCOOP EN LIQUIDACION y SERVICES & CONSULTING S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, FINANCIERIA JURISCOOP EN LIQUIDACION a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

**SEGUNDO:** TENER a SERVICES & CONSULTING S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado FERNANDO FLOREZ PRADA como apoderada judicial del demandante cesionario.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33c8daabce577a6d4347757345686db6016b3e298f2fabf277d88fab0f92317**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Rad. 2015-00166**

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía, seguido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Contra **LUZ MARINA SERRATO GUTIERREZ**, en razón al pago total de la obligación **No. 132205061942**.

**SEGUNDO:** Continuar la ejecución respecto de la obligación No. 132207121282.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb432d6de17c55bbdf4208f1e88d9bde5892136114cf36610ac682c03ca8bdd**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **201-00288-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso el despacho nombrar curador ad-litem de los herederos indeterminados de GUILLERMO CAMPOS (q.e.p.d), si no se advirtiera que no se ha realizado la inclusión de los mismos al Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, se ordena que por secretaría se realice dicha inserción.

Adicional a ello, se requiere a la apoderada de la parte sucesora para que informe si existe sucesión del causante, en caso cierto deberá aportar copia del auto admisorio o copia del auto que reconozca a los herederos determinados del demandado.

Una vez se realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho decidirá sobre la solicitud realizada por la abogada MARLENY BELTRÁN FRANCO de tener como curadora de los herederos indeterminados a su homóloga MARÍA ELVIA BULLA GAITÁN.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb21b52cdf40a77867d093c8f8cb29b2c3c5d05d6309a4dead8b34578c31ba31**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2016-00970-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef53a613536a68e5a6c533624306e263dda7a2a57ea32de24607ad2d55efd3d**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad. 2016-01030**

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR a continuación de VERBAL SUMARIO de mínima cuantía, seguido por **MARIA ANGELA DIAZ RAMIREZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: SIN** condena en costas a las partes.

**CUARTO: ARCHÍVAR** el proceso, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39145be4f230b830ac90b797d2a6a27034c561456183e3dd46e0e41d8b4e367**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2016-01170**

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, se admite la presente petición de nulidad con base en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, ha propuesto el apoderado de la parte ejecutada.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, se le corre traslado del presente incidente al ejecutante, por el término legal de tres (3) días.

Por Secretaría fórmese cuaderno aparte.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82f84fd7b9b47f63cb9dfc6c21e0a289ab7979ece17c55f426d292b1a2fc7c4**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2016-01171-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73890ff08a752d712b94d1f5065dd8637228a045a82fcefd808ce6c1a4d34a**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2017-00414 C1

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, seguido por **JUAN CARLOS MENDOZA RIVERA** contra **CARLOS ALFONSO ROBLEDO BLANCO**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** En caso de que existan títulos judiciales consignados a ordenes del presente proceso, hagase entrega de estos a ordenes del demandante.

**CUARTO: SIN** condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVAR** el proceso, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bf6b52915ad6f94844033cc976684745368bbac6440e4648287b4510a56307**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2017-00594

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Respecto de las comunicaciones para la notificación personal conforme al art. 291 del C. general del Proceso a los demandados CRISTOBAL MANRIQUE SUAREZ y MARTHA YANETH MORENO ANZOLA, las mismas no fueron allegadas con la copia cotejada de la comunicación para la notificación, además la comunicación del demandado CRISTOBAL MANRIQUE SUAREZ fue allegada sin certificado de entrega por lo cual no pueden ser tenidas en cuenta, hasta que la parte actora no allegue a este despacho la copia cotejada de la comunicación a los demandados y el certificado de entrega de la misma al demandado.
2. Previo a valorar las notificaciones por AVISO a los demandados, deberá cumplir con el requerimiento del numeral anterior.
3. Al tenor del Inciso 5 del art 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado SUSTITUTO a la abogada LAURA CAMILA CESPEDES CESPEDES conforme al poder visto a folio que antecede.
4. En atención al oficio allegado por la INSPECCION CUARTA DE POLICIA de Villavicencio, Meta, incorpórese al proceso el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado para los efectos legales concernientes.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ac0154b0d4b119db963c7d1fb38de46839edb4ba01f8a833561236de944d0a**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2018-00052-00**

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial, y al realizar la respectiva imputación de pagos se evidencia que los abonos realizados ya extinguieron la obligación, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

**LIQUIDACIONES    CONVERSIONES    TABLAS BÁSICAS    BÚSQUEDA**

#### Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2018 00052 00

#### Información del Proceso

Número de Proceso: 50001400300820180005200

Tipo de Proceso: De Ejecución

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular    Sub-clase: Por sumas de dinero

Demandante: HAROLD WILSON DIAZ MARTINEZ

Demandado: JOHN WILLIAM CEBALLOS VANEG.

Ingreso de datos para Liquidación    Saldos Iniciales    Detalle Liquidación    Resumen Liquidación

Capital: 3500000

Fecha Inicio Obligación: 30/06/2017

Fecha Exigibilidad: 01/07/2017

Fecha Liquidación: 28/02/2022

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Interés Corriente  
 Variable  
 Pactado 0

Interés de Mora  
 Variable  
 Pactado o Legal

Abonos    Capitales

Fecha Abono	Monto
28/02/2020	\$ 1.158.114,00
28/02/2020	\$ 4.732.836,00
29/05/2021	\$ 892.057,00

Ingreso de datos para Liquidación    Saldos Iniciales    Detalle Liquidación    Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 3.500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.500.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.463.984,36
Total a Pagar	\$ 5.963.984,36
- Abonos	\$ 6.783.007,00
Neto a Pagar	\$ 0,00



Así las cosas, se evidencia que los abonos realizados por la parte ejecutada extinguió con suficiencia la totalidad del crédito y la liquidación de costas, por lo tanto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **HAROLD WILSON DÍAZ MARTÍNEZ** contra **JOHN WILLIAM CEBALLOS VANEGAS**, en razón al pago total de la obligación.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: SIN** condena en costas a las partes

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331a19514d162dd5d98bcdf44bf1d6dbed720ba2e9ba20abf30fe1e3878bc85e**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2018-00174

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación incoada por el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, este despacho judicial;

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR desistido el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Oficiese como corresponda.

**SEGUNDO:** Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 12/06/2019.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302fa82488195db46ba40b723f50ea67057fe22fca295ea548c7470028985263**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2018-00407

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE **OMAR ESCOBAR ESCOBAR**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **SANTIAGO ESTIBEN CARVAJAL ALVA**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico [santiagocarvajal98@gmail.com](mailto:santiagocarvajal98@gmail.com) y celular **311 810 4361**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$ 350.000 M/cte., como gastos de curaduría, a cargo de la parte actora de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese el pago.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42b0e3fd922cfb8f0b775697de9728caf6fdd26a23a6576f05a76e5a452f496**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2018-00415-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Previo a verificación del emplazamiento y de las fotografías de la valla, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, en aras a que concurren las personas que se crean con derechos dentro de la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a089c1787392d157473dfeef31e57c0c1874c0cdd4f77c50f90497337bfd49**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00442-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso el despacho entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., si no fuera porque el mismo carece del derecho de postulación, teniendo de en cuenta que:

1. De los documentos aportados se deja ver que el Fondo Nacional de Garantías ostenta la calidad de fiador de la sociedad ejecutada COMERCIALIZADORA ICE CITY S.A.S., y por ello canceló el valor de \$24.658.458 a favor del Banco BBVA S.A., por lo tanto, con dicho desembolso opera la figura de la subrogación regulada en los artículos 1666 y ss del Código Civil.
2. Porque no es procedente reconocerlo como nuevo acreedor, pues para ello existe las diversas acciones legales que estime pertinentes para la ejecución del desembolso realizado al Banco BBVA S.A.
3. La cesión del crédito allegada fue posterior a que el despacho declarara terminado el proceso, por lo tanto, no se tenía conocimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa4344c12e57c0e7d52aeb73a5bfbe8a9cf199dcfc708490d2703f337c665a1**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2018-00599**

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RELÉVESE** del cargo al CURADOR AD LITEM al abogado **NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA** nombrada mediante auto de fecha 22/01/2020 del demandado JUAN CARLOS DIAZ BERMEO, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **CAMILO ALBERTO CARVAJAL DURAN** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico **camiloalbertocarvajalduran@gmail.com** y teléfono: **311 476 7794** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$ 350.000 M/cte., como gastos de curaduría, a cargo de la parte actora de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese el pago.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427d171ebf674500db1f83e06d61c86b1ebe4ced730dff4dbf458ca26ef237cf**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2018-00608

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

### ASUNTO A TRATAR

Se decide las Excepciones Previas propuestas por el apoderado del demandado **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO CABALLERO**, dentro del proceso declarativo verbal sumario de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por **INVERSIONES PRISAN LTDA** contra **SANDRA MILENA MUÑOZ MURCIA, JUAN PABLO MORALES GALAN y CARLOS ALBERTO CRISTANCHO**.

### ANTECEDENTES:

1. Mediante demanda impetrada el 11/07/2018 (fol. 21) a través de apoderado la demandante **INVERSIONES PRISAN LTDA** impetra demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE para que a través de sentencia se restituya el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-172073.
2. Por auto de fecha 01/08/2018 (fol. 22), se admitió la demanda.
3. En escrito presentado el 24/10/2019 (fol. 42 a 43), el apoderado de la demandada presenta las excepciones previas "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".
4. Traslada la excepción previa al demandante, con arreglo en el artículo 101 del Código General del Proceso, se pronunció de la siguiente manera:

*"Llamada al fracaso la presente excepción, teniendo en cuenta que el demandado paso por alto que en el acápite de pretensiones se encuentran descritos los linderos generales del predio a restituir, como también se encuentran en el certificado de tradición y libertad que acompañó el memorial de demanda y a voces del artículo 83 de código General del proceso no se hace necesario la transcripción literal, caso que no ocurre, pues en la demanda se especificaron en el hecho primero de la demanda y se allegó documento idóneo que los contiene, de la literalidad de la citada se desprende:*

*Artículo 83. Requisitos adicionales*

*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Con el acostumbrado respeto considero que el demandado incurre en una actuación de mala fe y desleal con el Despacho y las partes, teniendo en*



## Rad. 2018-00608

*cuenta que transcribe la norma de manera sesgada o parcializada, pues el transcribirla incompleta, acomodando a su conveniencia el contenido de la misma, pues es claro el postulado que indica que no se hace necesario transcribir los linderos cuando éstos se encuentren contenidos en alguno de los documentos que se anexen y en el presente caso se encuentran transcritos en el hecho primero de la demanda y se allegó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a restituir, por lo tanto, no es procedente la declaratoria de la prosperidad de esta excepción y con todo respeto ruego al señor Juez declararla infundada."*

### CONSIDERACIONES:

#### **Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

La causal invocada como excepción previa está consagrada en el artículo 100-5 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que las excepciones previas son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente pueden desencadenar en una nulidad. Con estas excepciones se busca que el demandado, desde del primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

El demandado sustenta la excepción de la siguiente manera:

*"Invoco como excepción previa la reglada en el numeral 5 del artículo 100 del C:G del P. denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.*

*El artículo 82 del C. G del P. Establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*Numeral 11.- Los demás que exija la ley*

*Y el artículo 83 del C.G del P. dice:*

*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.*

*Acorde con la prueba documental allegada como anexo de la presente demanda, se observa que brilla por su ausencia la documental idónea que determina la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifican el inmueble de la calle 41 A numero 30 45 (club militar) que pretende en restitución la parte actora, que según el folio de matrícula inmobiliaria número 230-172073 allegado como anexo a la demanda, corresponde a la escritura pública número 6395 del 27-08 1973 de*



## Rad. 2018-00608

*la Notaria sexta de Bogotá D.C. la cual figura en la anotación número 001 del respectivo registro.”*

En el caso concreto, el presente proceso versa sobre un bien inmueble, por lo que el art. 83 del C. General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.**

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. (Negrilla del despacho).*

Revisado el presente proceso, se avizora que en el escrito de la demanda en el acápite de HECHOS en el numeral primero, el demandante hace especificación completa del bien inmueble, incluyendo su ubicación, linderos, nomenclatura, de la siguiente manera:

*"PRIMERO.- Por documento privado fechado el día seis (6) del mes de Agosto de 2012, mi mandante entregó a título de arrendamiento a los hoy demandados SANDRA MILENA MUÑOZ MURCIA y JUAN PABLO MORALES GALAN, el siguiente inmueble: inmueble lote de terreno con un área aproximada ochocientos ochenta y seis metros cuadrados (886 m2), ubicado en la Calle 41A No. 30 - 45 Barrio La Grama de Villavicencio, Meta, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con el Lote F de la misma manzana en extensión de 34.60 metros. POR EL SUR: Barranco Caño Parrado en extensión de 45.26 metros. POR EL ORIENTE: Con el lote D de la misma manzana en extensión de 17.00 metros. Y POR EL OCCIDENTE: Calle de por medio con lote A manzana 11 y Lote A y H manzana 10 en extensión de 50.31 metros y encierra.*

Así mismo, reitera el demandante en el libelo, en el acápite de PETICIONES en el numeral primero, la descripción completa del inmueble, incluyendo su ubicación, linderos, nomenclatura, de la siguiente manera:



## Rad. 2018-00608

*"PRIMERA: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en el documento de fecha día seis (6) del mes de Agosto de 2012, por el cual mi mandante entregó a título de arrendamiento a los hoy demandados SANDRA MILENA MUÑOZ MURCIA y JUAN PABLO MORALES GALAN, el siguiente inmueble: inmueble lote de terreno con un área aproximada ochocientos ochenta y seis metros cuadrados (886 m2), ubicado en la Calle 41A No. 30-45 Barrio la grama de Villavicencio, Meta, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con el Lote F de la misma manzana en extensión de 34.60 metros. POR EL SUR: Barranco Caño Parrado en extensión de 45.26 metros. POR EL ORIENTE: Con el lote D de la misma manzana en extensión de 17.00 metros. Y POR EL OCCIDENTE: Calle de por medio con lote A manzana 11 y Lote A y H manzana 10 en extensión de 50.31 metros y encierra."*

Ahora bien, revisado los anexos de la demanda, en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de Litis, con número de matrícula 230-172073, se especifica la ubicación, los linderos, la nomenclatura del bien inmueble. Folio 14.

Así las cosas, la excepción ineptitud de la demanda, incoada por el demandado, es infundada, toda vez que la descripción completa del inmueble se encuentra tanto en la demanda, como en los anexos de la misma y como lo señala el art. 83 del C.G.P., se allegó como anexo de la demanda el folio real del inmueble donde se encuentran los linderos del inmueble que echa de menos el señor apoderado recurrente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuestas por el apoderado de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se le corran traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907ef3d16a0725d75d5bf0a44da051894b4117e8abdede8eff0e20f8a773e0a**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2018-00771

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a la sociedad demandada **PASEO JUNGLA S.A.S.** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico **smar\_derecho@hotmail.com** y celular **321 347 5241**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$ 350.000 M/cte., como gatos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-199 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese su pago.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ac38000c3af55dc8369e6e92b7a50205caf0331f8043972b4f333fee08021a**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2018-00786-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**I.** Teniendo en cuenta que el señor BYRON MORALES TOVAR informa al despacho del fallecimiento de su progenitora la aquí ejecutada DEISY BEATRIZ TOVAR RICO ocurrida el 23/03/2021, según registro de defunción allegado, motivo por el cual el Juzgado le da aplicación los artículos 68 y 160 del C.G. del P., así:

**1.** Se ordena notificación al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandante fallecido, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Se le advierte a los citados que deben comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

**2.** Se ordena a la parte demandante que los notifique conforme lo prevén los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, adicional a ello la parte actora deberá informar al despacho las direcciones de notificaciones en aras de remitir las actuaciones siguientes que se surtan dentro de la presente diligencia.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 62 del mismo código.

Así las cosas, se interrumpe el proceso a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 159 inciso final del C. G del P., ibidem que señala: "*Durante la interrupción no correrán los términos y ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento*".



**3.** Se requiere a la parte actora o en su defecto al sucesor BYRON MORALES TOVAR para que informe al despacho si en la actualidad cursa en algún despacho o notaria sucesión de la causante DEISY BEATRIZ TOVAR RICO, en aras de determinar los herederos reconocidos dentro de la misma.

**4. ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandante DEISY BEATRIZ TOVAR RICO, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, por secretaria realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**5.** En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, téngase al señor BYRON MORALES TOVAR como sustituto procesal de la ejecutada DEISY BEATRIZ TOVAR RICO (q.e.p.d.), en su calidad de hijo.

**6.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**7.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY como apoderado judicial del ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a59e8087ca1c8c150c9b70b15db246f6cf874a0defd662c5427b687bbe683a**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2018-01061

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderado de la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A. conforme al poder allegado.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a530d4814e3af4b779eb2f5b8b43ba0c10ce5aa5d4645f1e43bfe9528948a4**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2018-01095

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 25/01/2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JAIME ENRIQUE CASIANO FUENTES**, para que pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JAIME ENRIQUE CASIANO FUENTES**, fue notificado de manera personal a la dirección de correo electrónico conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal no propusieron excepciones.

### CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JAIME ENRIQUE CASIANO FUENTES**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



## Rad. 2018-01095

**3° CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.261.000 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63525fd05a1d073cb00ac37b661e61c6e0596b973a425e399e8d9c0418eaf2d**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2018-01135

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMAN DEL PARQUE** contra **RAFAEL RICARDO SILVA MORENO**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** En caso de que existan dineros consignados para el presente proceso, por secretaria hagase la entrega de estos a ordenes del ejecutado, por haber sido terminado por pago total de la obligación.

**CUARTO: SIN** condena en costas a las partes

**QUINTO: ARCHÍVAR** el proceso, dejando las constancias pertinentes.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5823cc0a0377e84786d69e5aa62ec0a8179527a05080ab818d52c782cdfb18b1**

Documento generado en 04/03/2022 08:05:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2019-00044

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante, está acreditando la muerte de su representado SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO ocurrida el día 21/04/2021, según registro de defunción, motivo por el cual el Juzgado le da aplicación los artículos 68 y 160 del C.G. del P., así:

1. Se ordena notificación al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandante fallecido, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Se le advierte a los citados que deben comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

2. Se reconoce a CATHERINE JULIET SANCHEZ GUEVARA como sucesora procesal del causante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO en calidad de hija legítima.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 62 del mismo código.

Así las cosas, se interrumpe el proceso a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 159 inciso final del C. G del P., ibidem que señala: "Durante la interrupción no correrán los términos y ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

### NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**Rad. 2019-00044**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312a4ed2d238bbe7a4c0bdfa3bcd17339a84ecc02948245558b91ab092a35a7a**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2019-00219

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, previo a decidir sobre la adicionar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 08/10/2021, deberá allegar copia digital de la tarjeta de propiedad del bien mueble vehículo motocicleta de placa única nacional **LXQ – 05A** donde conste la propiedad que tenía el causante ANTONIO PACHON CADENA sobre el bien mueble.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b1998f25fc377939ba27fb54fdd93ad47e0b0f15242bf91514d43484a1b69f**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2019-00285

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado **ANDRES ALBERTO MARTINEZ HENRIQUEZ**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico **ases&abog@gmail.com** y celular **321 391 6121**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$ 350.000 M/cte., como gatos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-199 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese su pago.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56475352146a49daa727429aa5a1d8f14e0a5a33fde0080dcc11b2ab655597ac**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2019-00353-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10159139abdc25f42c0986ff1700f6b8dde3ab12cdf9879594654ac6aeeb77e3**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad. 2019-00427**

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado **ALEJANDRO PEREZ PRADA** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **LUIS CARLOS BORRERO BULLA**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico **lclucasborrero2934@gmail.com** y celular **314 392 1439**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$ 350.000 M/cte., como gatos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-199 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese su pago.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33db8e9e5e5cebceb63fb14beb060cbcff56e1b5dc439d8b76d6b8c112a98ecd**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2019-00599**

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a la sociedad demandada **DISTRIBUCIONES ESPECIALIZADAS DEL LLANO LTDA**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **JHON JAIRO GUZMAN PUENTES**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico **gv.asociadosjuridico@gmail.com** y celular **320 817 3799**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$ 350.000 M/cte., como gatos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-199 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese su pago.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ce88c6ca4fa187900aa7b87701217600a82b9efc5b1339e8b12749cf8f57e8**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2019-00862-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se dispone:

- Decretar el embargo y retención de los dineros, saldos pendientes o remanentes que le adeude el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS a la ejecutada CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTÍFICA COSMOS con Nit No. 900.332.393-9. **Esta medida se limita a la suma de \$108.000.000 M/cte.,**

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f14ee0aed8e776f9224ce82ed12f6a63dc4a3f30641d1e741b23959070e8a7

Documento generado en 04/03/2022 07:40:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2019-00869-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada judicial del ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY como apoderado judicial del ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed004751dd980494a46d96bd20689e3eb72ef37191dcd638bdd7d9195814fe2**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad. 2019-00965**

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria practíquese la liquidación de costas procesales.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31cc856f2e7237de0fe559fa348fd399c11e37d0b1b76468fd08622e05cf5c3**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2019-01034

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado **CARLOS ALBERTO LOPEZ ROJAS** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **BRAYAN DUVAN GUZMAN PUENTES**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico **gv.asociadosjuridico@gmail.com** y celular **321 350 0258**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$ 350.000 M/cte., como gastos de curaduría, a cargo de la parte actora de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese el pago.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be631669cbe7784187ac23f53cc3f9bf38b2efc31a0966f34795f5565ffa3f**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2019-01053

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a la demandada **NATALIA ANDREA ZAPATA PIEDRAHITA** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **CAMILO ALBERTO CARVAJAL DURAN**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico [camiloalbertocarvajalduran@gmail.com](mailto:camiloalbertocarvajalduran@gmail.com) y celular **311 476 7794**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$ 350.000 M/cte., como gatos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-199 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese su pago.

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e503e1584796e74a0a10b6fec80eeeb99d849794f3e51abf7e481cce88e83015**  
Documento generado en 04/03/2022 07:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2019-01054-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**1.** De conformidad con el memorial allegado el 12/08/2021, por la abogada NATALY RUIZ, se entiende reasumido el poder a ella conferido, revocándole el que anteriormente sustituyó a su homólogo **JOSÉ DAVID LORA RODRIGUEZ.**

**2.** Acéptese la sustitución presentada por la abogada **NATALY RUIZ BALLÉN** apoderada de la parte demandante a favor de su homólogo **JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a469fb71de33244158dc3681b80e2cb76bdb8eda584608c404da7f86f0f91d3**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad. 2019-01109**

Villavicencio (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud allegada en folio que antecede se reconoce a **ANA MERCEDES VERA SANCHEZ** como heredera en su condición de cónyuge sobreviviente del causante NELSON ENRIQUE ALARCON GUERRERO.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **GUSTAVO JOSE VERA SANCHEZ**, para actuar como apoderado de ANA MERCEDES VERA SANCHEZ cónyuge sobreviviente del causante NELSON ENRIQUE ALARCON GUERRERO

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb768cd9b56089cacc0a59cf6862d8590dc8c433f3eb5f2fb6718af048dd0b29**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2019-01115-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **COBRANDO S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 10/08/2021, la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **EDWIN ARLEX FERNÁNDEZ MANCHOLA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **COBRANDO S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería a la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO como apoderado judicial de la cesionaria **COBRANDO S.A.S.**, en los términos y conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b39e801321e15ce714b5a14f7eeff4170f1d20c8161a117d9dfbfd29791733**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00088-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA como apoderada judicial del ejecutante JUAN CARLOS CASTELLANOS VIVAS, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45014641b0d54a98c99318d0675370a4b88689abbab5425231fbad86567f1b9**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00094-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 26 de febrero de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **GUSTAVO ADOLFO MEJÍA DELGADO**, para que pague a favor de **JUAN MANUEL MORALES**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **GUSTAVO ADOLFO MEJÍA DELGADO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 23 de abril de 2021 y dentro del término legal no propusieron excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO MEJÍA DELGADO**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 13.760.000,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a6135c1f7052e13b7f08a6079942432be8a342ee6c7f0a30567d12b714ccc9

Documento generado en 04/03/2022 07:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2020-00100

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderado de la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A. conforme al poder allegado.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712aeaa0655639e92b92e880e8765c527b33a2404ae3ef258fe231f05918cf23**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2020-00131

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RELÉVESE** del cargo al CURADOR AD LITEM a la abogada **LUZ MARINA ALVAREZ CORONADO** nombrada mediante auto de fecha 05/11/2021 de la demandada MARUJA CABRALES VIUDA DE JAIMES, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **DIANA CAROLINA TORRES LOPEZ** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico **dct125@gmail.com** y teléfono: **316 298 5952** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$ 350.000 M/cte., como gatos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-199 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese su pago.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c22a3cec0025e8eced85384cbc841d597613709d5de3b8f77a5ca798c3db6b**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2020-00153**

Villavicencio, (Meta), Marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado **GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA**, y al tenor del art. 75 inciso 6, se entiende que **REASUME** el poder, téngase al mismo como apoderado para continuar representando los intereses jurídicos de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8932b0dfb02b053632c3e1e79e4854ab7d039fe181748f1bcce8ac3ffa9d73f**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00281-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARINA DUARTE RAMOS contra MARCO TULIO PULIDO, con fundamento al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Pretende la demandante MARINA DUARTE RAMOS, a través de apoderado judicial, que previos los trámites legales y con citación a audiencia, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de mayo de 2014 entre MARINA DUARTE RAMOS como arrendataria y MARCO TULIO PULIDO, como arrendatario, por no pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre de 2019 en adelante.

Que se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble terreno comprendido en un área de 900 metros cuadrados, situada dentro de los predios de la finca EL PROGRESO, ubicada en la Calle 21 Sur Vereda Ocoa de la ciudad de Villavicencio.

Solicita condenar en costas a la parte demandada.

Fundamenta su demanda en los siguientes,

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** Que mediante documento privado MARINA DUARTE RAMOS en calidad de arrendataria celebró contrato de arrendamiento de inmueble con el demandado MARCO TULIO PULIDO, como arrendatario, el día 1 de mayo de 2014, sobre el inmueble terreno comprendido en un área de 900 metros cuadrados, situada dentro de los predios de la finca EL PROGRESO, ubicada en la Calle 21 Sur Vereda Ocoa de la ciudad de Villavicencio.

**SEGUNDO:** Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses.

**TERCERO:** Que el arrendatario se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de \$600.000.



**CUARTO:** Que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada, entrando en mora a partir del canon de los meses de octubre de 2019 en adelante.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado admitió demanda mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, el demandado MARCO TULIO PULIDO, fue notificado de conformidad con el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso el día 13 de noviembre de 2020 sin que dentro del término legal presentara contestación de demanda ni oposición.

Por lo anterior, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

Los consabidos presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que merezcan reparo alguno, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, situación que ante el alejado vicio que pueda invalidar la actuación, se impone una decisión de fondo.

Con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento de terreno rural de fecha 1 de mayo de 2014, con lo cual se acredita la existencia del mismo, actuando como arrendadora MARINA DUARTE RAMOS y como arrendatario MARCO TULIO PULIDO, quien recibió el inmueble terreno comprendido en un área de 900 metros cuadrados, situada dentro de los predios de la finca EL PROGRESO, ubicada en la Calle 21 Sur Vereda Ocoa de la ciudad de Villavicencio, estipulándose un canon de arrendamiento mensual de \$600.000, que la arrendataria se obligó a pagar anticipadamente los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

En virtud a que el demandado MARCO TULIO PULIDO no contestó la demanda dentro del término legal, de conformidad a lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, es procedente emitir la sentencia.

De entrada a de señalarse que las pretensiones declarativas de la demanda no tienen viso de prosperidad en consideración que al revisar las diligencias fue aportado por la parte actora el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual no fue objeto de censura alguna por la parte demandada, luego el contrato existe, en él se determina el bien objeto de arrendamiento, la arrendadora y arrendador, éste proceso se inició en virtud del



incumplimiento del mismo en el pago del canon de arrendamiento, por ende dicho contrato tiene plena validez.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en la demanda, se deben acoger las pretensiones de condena formuladas en el libelo demandatorio por cumplirse la totalidad de las exigencias requeridas por la norma, tales como: La no oposición del demandado MARCO TULIO PULIDO y la aportación documental del contrato de arrendamiento en el caso que nos ocupa.

Así entonces, como lo que se pretende con la presente acción es la terminación del contrato de arrendamiento, teniendo como causal el incumplimiento del demandado en el pago del canon, - pago extemporáneo de los cañones-, razón por la cual al no haber pronunciamiento alguno de la parte demandada, da lugar a que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre MARINA DUARTE RAMOS como arrendataria y MARCO TULIO PULIDO como arrendador, por la causal de incumplimiento de la demandada en el pago del canon de arrendamiento, sobre el inmueble terreno comprendido en un área de 900 metros cuadrados, situada dentro de los predios de la finca EL PROGRESO, ubicada en la Calle 21 Sur Vereda Ocoa de la ciudad de Villavicencio.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA LA RESTITUCIÓN, del bien inmueble dado en arrendamiento a MARCO TULIO PULIDO, ordenándosele su ENTREGA a la señora MARINA DUARTE RAMOS, arrendataria, lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**TERCERO:** En caso de no cumplirse lo enunciado en el numeral anterior, para la entrega del inmueble, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía con el fin de llevar a cabo la entrega a la señora MARINA DUARTE RAMOS del el inmueble terreno comprendido en un área de 900 metros cuadrados, situada dentro de los predios de la finca EL



PROGRESO, ubicada en la Calle 21 Sur Vereda Ocoa de la ciudad de Villavicencio.

Por lo anterior, se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que como quiera que se trata de una entrega de inmueble no hay lugar a oposiciones ni reposiciones.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, a los alcaldes y demás funcionarios de policía, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la Carta Fundamental ( ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

Aunado a ello, el artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por tanto, no pueden ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, por ello, la ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no deroga expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2001.

Significa lo anterior, que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas está la Ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero, numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Obsérvese adicionalmente que el párrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyó a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que tiene el deber legal descrito en el varias veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el señor alcalde es la autoridad que deberá proceder a realizar la presente comisión, tal y como se indicó anteriormente.

**CUARTO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 500.000 M/cte., como agencias en derecho.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser asunto de mínima cuantía.



**QUINTO:** Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JOHN JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **JHON ALEJANDRO RAMÍREZ FORERO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199591d866ab79e1b71af75b2f8c90d2bc081a5c70c9abb1c24a5c7a2290428f**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **Rad. 2020-00310**

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 23/10/2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ROSA LILIANA LOAIZA ARCIA**, para que pague a favor de **ASOCIACION UNIDA DEL LLANO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ROSA LILIANA LOAIZA ARCIA**, fue notificada de manera personal a la dirección de correo electrónico conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal no propusieron excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ROSA LILIANA LOAIZA ARCIA**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



## **Rad. 2020-00310**

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 178.560,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a9cfe01ae0de957eacfe430e6589e7d89e83d454646c3e5aba8d5a033ccab7**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00320-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**1.** Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fol. 62), en el sentido de requerir a los Bancos BBVA, ITAÚ y BOGOTÁ, toda vez que a folios 29, 33 y 36 se encuentran las respuestas emitidas sobre la medida cautelar solicitada, informando que la ejecutada no posee vínculos con esas entidades.

**2.** En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fol. 62), el Despacho, dispone REQUERIR a los Gerentes de los bancos relacionados en el memorial petitorio excluyendo los nombrados en el numeral anterior, para que, de manera inmediata al recibo de la comunicación de esta providencia, informen a este estrado judicial el resultado y cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la ejecutada LUZ YAMILE GUTIÉRREZ CHALA con C.C. No. 66.726.373, que fuera decretada mediante proveído del 23 de octubre de 2020 y comunicada mediante oficio No. 145 del 22 de enero de 2021.

Prevéngase que el incumplimiento a la no comunicación e información responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**3.** Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación por aviso realizada a la ejecutada (art. 292 del C.G.P), se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la citación personal (art. 291 CGP), toda vez que una vez verificado el correo electrónico en la fecha que indica (16/12/2021) no se encuentra ningún mensaje para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383aaa1f490a069877c1f0ccde73a55636e8a003578259480312532c4dd393b6**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00321-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR a la ejecutada DELIA EDILMA MORENO, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2020.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce85ebf7d713a679171a9f3374404e515a6caa669fb35878ace91e816a0b416**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**Rad. 2020-00433**

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 05/11/2021.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd15f9652b43073da675c615913ef70a8dd6a4c97da63bd1df7fd9eb131d60f**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00434-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

En conocimiento de la parte actora la captura del vehículo objeto de Litis, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero CAPTUCOL de esta ciudad, para que gestione lo pertinente ante el respectivo Inspector comisionado la práctica de la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb11661fa1ecf9e764f8a3f428cc90b642668189296b3aad95c3c69986635a60**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2020-00473

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los demandados **RAQUEL RUIZ CESPEDES y EURIPIDES GUTIERREZ CONDE** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico **smar\_derecho@hotmail.com** y celular **321 347 5241**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$ 350.000 M/cte., como gastos de curaduría, a cargo de la parte actora de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese el pago.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5880766f143427fd6b4670d7e649891441f03c5b4ef9aeb24c04d7958d02659c**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00479-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR a la ejecutada NELCY LILIANA QUINTERO ARIAS, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2020.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f32407bb68e973b94fcc619adf788190f5ff63044d06e604a3c43d0bcd82ff**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad. 2020-00499**

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y que en el auto de fecha 09/08/2021, se incurrió en un lapsus calami, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza “*los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores*”, el despacho corrige dicho yerro en el sentido que el nombre correcto de la persona a emplazar es **MARTHA PATRICIA ROA SOLARTE** y no como allí se dijo.

Téngase en cuenta dicha corrección para todos los efectos legales.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efe78e0f43fe3ea7f62456142b52fe9d386b074127bcad9e4658fa02fd620dd**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00522-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 23 de octubre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **NATALIA PIÑEROS GUTIÉRREZ y LUIS FERNANDO LÓPEZ PARRA**, para que pague a favor de **GLADYS GUEVARA BAQUERO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **NATALIA PIÑEROS GUTIÉRREZ y LUIS FERNANDO LÓPEZ PARRA**, fueron notificados por aviso el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso y dentro del término legal no propusieron excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**



**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **NATALIA PIÑEROS GUTIÉRREZ y LUIS FERNANDO LÓPEZ PARRA.**

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 13.745.183,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae15a67d7dfb1eea111adb65346d480c78ec9cfe655b1caae6ef3530c15826e**

Documento generado en 04/03/2022 07:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00528-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**1.** De las excepciones de fondo planteadas por los apoderados judiciales de los ejecutados, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**2.** Previo a que el despacho se pronuncie sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del ejecutado HENRY TORRES ROJAS, se requiere al mismo para que allegue en escrito separado el contenido de nulidad.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7c65c26ac5a788dfb4c73e6510f89b874e3b58f9ae1534ce00d1a71e235809**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00538-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**1.** Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a la operadora de insolvencia SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia – CORCECAP, para que el menor tiempo posible informe al despacho el estado del proceso de insolvencia del aquí ejecutado JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, teniendo en cuenta que los sesenta (60) días a que hace alusión el artículo 544 del Código General del Proceso ya fenecieron.

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**2.** Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 50-001-40-03-003-2013-00037-00, que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del aquí ejecutado JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$45.000.000,00.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502aaeaad4891d69322130453231240086667acf430b0b773171591aa7e4aaf4**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00548-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO:**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 16/04/2021, con el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte ejecutada por carecer de acuse de recibido.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

La parte actora, fundamenta su inconformidad en *"el hecho en que el despacho le está dando una interpretación equivocada al Decreto 806 de 2020, toda vez que, teniendo en cuenta la expresión: "se podrán implementar o utilizar", se entiende que no es imperativo u obligatorio contar con los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sino que en su defecto, por el momento atípico que el país atraviesa, es facultativo u opcional contar o usar tales sistemas de confirmación al momento de enviar la notificación personal al demandado"*.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Al revisar la notificación realizada y el pantallazo de la remisión de la misma, se entendería que el recurso habría de prosperar, sin embargo, de una revisión cuidadosa del acápite de notificaciones de la demanda, se tiene que la parte indicó que desconocía el e-mail del demandado y no obra prueba en el expediente que posteriormente haya informado al juzgado la dirección electrónica a la que fue remitida la mencionada notificación, por lo que se avizora que dicha notificación no cumple lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que a la letra enseña:



**"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."** (Destaca y subraya el despacho)

En consideración a lo anterior, la mentada notificación no puede ser tenida en cuenta, pues no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita.

En tal sentido habrá de modificarse la providencia recurrida del 16 de abril del año pasado.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la providencia del 16 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que el auto atacado quedará de la siguiente manera:

"No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ CRUZ al correo electrónico, toda vez que no cumple con lo señalado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no afirmar bajo la gravedad de juramento el conocimiento de la dirección electrónica a la que fue remitida la misma, ni informó como la obtuvo y no allegó pruebas de las evidencias correspondientes."

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada CLAUDIA CAROLINA GIRALDO PINZÓN como apoderado judicial del ejecutante MERQUELLANTAS S.A.S. en los términos y conforme al poder a él conferido, entendiéndose revocado el otorgado con anterioridad al abogado ANDRÉS OSPINO DE LA HOZ.

**TERCERO:** Señalar a la apoderada de la parte actora que debe estarse a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia, por lo tanto, no se tendrá en cuenta la notificación realizada 20 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97014a01784dd19019f7d49ce36832ffae5249014386ac294abec50a7f5c74**  
Documento generado en 04/03/2022 07:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00563-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**1.** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad del demandado TOMAS CIPRIANO RIVAS BEJARANO con C.C. No. 17.344.374, que se encuentren ubicados en la Calle 4D No. 15 A – 15 Manzana X Casa 7 A Bifamiliar 7 Barrio Macunaima etapa 7 de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **\$10'000.000.00** M/cte.

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** al señor **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.



2. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada por la parte actora, se requiere al mismo para que compruebe que se adjuntaron los documentos anexos que se indican en el cuerpo de correo de la citada notificación, pues de lo aportado no se evidencia datos adjuntos.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d5f4d613e69ee165f7f5aff44f41cc8a91bdf2afdd9051bede8a4c65cbc6b4**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2020-00572

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **ALEXANDER SOTO** contra **NUBIA MILENA GARCIA y LIBRADA MERCADO**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso. Entreguese al señor NEIRO GUTIERREZ MANCERA c.c. 3.142.758 el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con numero de matricula 236 – 61826, de la oficina de registro de instrumentos publicos de San Martin, Meta.

**TERCERO: SIN** condena en costas a las partes.

**CUARTO: ARCHÍVAR** el proceso, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d90940db9ee38a744e7872ee7798978b6e5168fbd1c884b5ad57771afe7485**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00646-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, ya que agrega intereses de plazo que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2020 00646 00

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820200064600	<input type="button" value="Anterior"/> <input type="button" value="Siguiente"/>
Tipo de Proceso	De Ejecución	
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular	Sub-clase: Sin Subclase de Proceso
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA	
Demandado	JORGE PACHON GARCIA	

Ingreso de datos para Liquidación

Capital	\$ 71.547.858,00	<input type="radio"/> Interés Corriente Variable	<input type="button" value="Abonos"/> <input type="button" value="Capitales"/>				
Fecha Inicio Obligación	05/12/2019	<input checked="" type="radio"/> Pactado 0	<table><thead><tr><th>Fecha Abono</th><th>Monto</th></tr></thead><tbody><tr><td><input type="text" value="dd/mm/aaaa"/></td><td><input type="text"/></td></tr></tbody></table>	Fecha Abono	Monto	<input type="text" value="dd/mm/aaaa"/>	<input type="text"/>
Fecha Abono	Monto						
<input type="text" value="dd/mm/aaaa"/>	<input type="text"/>						
Fecha Exigibilidad	05/12/2019	<input type="radio"/> Interés de Mora Variable	<input type="button" value="Otro Abono"/>				
Fecha Liquidación	30/09/2021	<input type="radio"/> Pactado o Legal					

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Ingreso de datos para Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 71.547.858,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 71.547.858,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 31.092.440,50
Total a Pagar	\$ 102.640.298,50
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 102.640.298,50



Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/09/2021 es la suma de **\$102.640.298,50**. Valor por el cual se aprueba.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309623bdd5e6500c70c846f51aca6bd99d692de043dfe7a95fa6e1f89bab3fd2**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad. 2020-00655**

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **ELKIN ARLEY GOMEZ** contra **URIEL GOMEZ OVIEDO**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: SIN** condena en costas a las partes.

**CUARTO: ARCHÍVAR** el proceso, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3373a2460563a588a9fef790be22db47e2b2e96f152699de795f61c0cc4d46**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00684-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**1.** Revisado el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto que admitió la demanda de fecha 12/02/2021, es evidente que el mismo habrá de prosperar, por lo tanto, se modifica dicha providencia en el sentido de que el valor de la caución que debe prestar el demandante es por valor de **\$4.000.000 M/cte.**, y no como se indicó en el auto atacado.

**2.** Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta la caución prestada por la parte actora por valor de **\$4.000.000 M/cte.**

**3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en:

- El certificado de tradición y libertad del vehículo de placas DYP-057 registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Funza.
- El certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SQR-7200 registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta la medida y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be2e3c28b78c4f580d67cfed4e0430a46f8bbf33c1b264dc6e5a6fbf89d8b2c**  
Documento generado en 04/03/2022 07:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00138-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5df230e9a7b438dcf2c89f407ccae868b6bd3a3793844e107ec4f7714c62fb2**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2021-00202

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del ejecutante CONDOMINIO BARÚ PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 26/03/2021.

### II. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 26/03/2021 en su numeral 17, dispuso:

*Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión 17 del acápite de las pretensiones por improcedente.*

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

*De conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675, reposa a folio 12 del expediente de la demanda el certificado de deuda expedido por la administración del CONDOMINIO BARU P.H., en este se visualiza con claridad y en cumplimiento de los requisitos de ley lo adeudado por el demandado en razón al no pago de las cuotas de administración, el mismo discrimina con claridad; día, mes, año y concepto de la causación de deuda y por ende su exigibilidad.*

### IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.



## Rad. 2021-00202

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

### V. CASO CONCRETO:

Delanteramente el despacho advierte que el recurso no tiende a prosperar por las siguientes razones:

El censor argumenta que la pretensión 17, incluida en el acápite de las pretensiones cumple con los requisitos establecidos en el art. 48 de la ley 675 de 2001, en concordancia con el art. 422 del C. General del Proceso.

El mismo pretende:

*“Se condene a cancelar honorarios del 20% sobre el valor de deuda por cobro jurídico de acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal y Manual de Convivencia, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$787.200)”.*

Nótese que con lo pretendido, la actora se está encaminando a obtener en una decisión final (sentencia) en un proceso verbal declarativo a que se declare a cargo de la parte demandada la existencia de una determinada obligación y/o que se le condene al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Dicha pretensión no es propia de los procesos ejecutivos, toda vez que ellos no tienen por objeto que se impongan en la sentencia el cumplimiento de



## Rad. 2021-00202

una obligación, sino dar efectividad a la prestación que ya fue declarada, o ejecutar la prestación producto de una declaración de voluntad.

Por lo que tal como se plasmó en el auto que se libró mandamiento de pago, se debe mantener la decisión allí tomada por cuanto dicha pretensión no es propia de los procesos ejecutivos y por ello resulta improcedente que el despacho libre el mandamiento de pago por una pretensión ajena al proceso ejecutivo, por cuanto aún no ha sido declarada y por tanto no reúne los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso.

Bastan estos someros argumentos, para no acceder a lo pretendido en el recurso.

### RESUELVE:

**NO REPONER** el auto de fecha 26/03/2021, en lo pertinente, por lo dicho en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c1ce69cafeba97f1d89dad4a68262d58ff298a52213c30bce2b15477d4c2c5**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2021-00244

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCO FINANADINA S.A. contra VIVIANA PATRICIA ORTIZ SERNA.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **HBO – 362**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO:** No se condena en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO:** OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS **HBO – 362**.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534539a3371c76251e7ba854aab9eedc4b6028d600d1cf233896940f5e4daf1e**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00286-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**1.** Se tiene notificadas a las ejecutadas EDILMA BOLAÑOS CUBILLOS y ÁNGELA MARITZA LASSO RUEDA de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 a partir del 24 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal establecido hayan propuesto excepciones.

**2.** No se tiene en cuenta la notificación realizada al ejecutado OSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS, toda vez que a la dirección que fue remitida la misma no fue comunicada con anterioridad al despacho de conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se ordena realizar nuevamente la notificación a las direcciones aportadas y/o en su defecto comunicar al despacho el cambio de las mismas.

**3.** Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso coactivo No. 3038 / 18, que adelanta MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN, META contra de la aquí demandada EDILMA BOLAÑOS CUBILLOS con C.C. No. 40.395.538. **La medida cautelar se limita a la suma de \$75.000.000,oo.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61bd174e158ff436490751eadb9f7ac8328c949350959debd37f0088a666282**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00358-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Serial el caso el despacho entrar a decidir sobre demanda acumulada allegada por BANCOLOMBIA S.A., si no se advirtiera que la sumatoria de las pretensiones exceden los 150 SMLMV establecidos como límite para los procesos de menor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenará la inmediata remisión al Juez natural para conocer de ella, que los son los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Villavicencio, por ser el competente para conocer de ese asunto.

Como consecuencia de lo anterior, a voces de lo señalado en el artículo 149 del Código General del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano, de la presente demanda acumulada, por falta de competencia, en el factor cuantía, conforme lo establece el artículo 149 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar la inmediata remisión del expediente, a la sección de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d50a81d420e9650b0eab07dbcb505f5273a743cefd16f769bfc86bbc01d0ef**  
Documento generado en 04/03/2022 07:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2021-00385

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al abogado ISRAEL MARTINEZ PARRA, en los términos del poder conferido.
2. En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora ISRAEL MARTINEZ PARRA en folio que antecede, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45193643f4a3692c6a62ca3e7eaae63cad9d477ee98586027147b4c48b617f76**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2021-00445**

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y allegada la correspondiente póliza previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **TFX – 095** de propiedad de la parte demandada, para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76656226a96499950d25279a9d5e006747b2ed2776966c39955aeb68e750904d**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2021-00467**

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado y Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **YERZON SEBASTIAN MOLINA AGUILAR**, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od36cca251bc9c43b870f8f560d147d613845ccf4c9bc4bc53c3ce52ac1b79f4**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2021-00468**

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado y Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **YERZON SEBASTIAN MOLINA AGUILAR**, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407330bb04cc125653078af19d9c286050c69d14c3eed9d1d6b918e5aeea8cb**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2021-00497

Villavicencio, (Meta), marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### DECRETA:

1. El embargo del derecho que sobre el vehículo de placa DWK – 527 tiene el demandado NICOLAS ELIZALDE MUÑOZ, Líbrese comunicado a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA DC. Líbrese el correspondiente oficio.
2. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado NICOLAS ELIZALDE MUÑOZ, en las entidades bancarias y financieras mencionadas por el ejecutante en el escrito de medidas cautelares, en tal sentido ofíciense.

La medida se limita a la suma de **\$82'500.000 M/cte.**

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc637245bd21d2b3e43f6ad223f069a641ad8b132df47a19459f7ea95a825fb**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2021-00933

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Subsanada la demanda y por reunirse los requisitos para ello, se admite el presente interrogatorio de parte, de **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES** en contra de **CLAUDIA YANED DURAN MORA**.

El interrogatorio será absuelto en la audiencia virtual, que se llevará a efecto el día **25 de mayo de 2022, a las 8 a.m.**

Notifíquese personalmente esta decisión a la parte citada, y háganse las advertencias de la no comparecencia a la diligencia. Art. 204 C.G.P.

Téngase a la Dra. **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, como nueva apoderada de la parte actora, e n los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031c354acde1913ffec063f530f1269137237e635c158fcf647bd263dee3c01c**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-01031-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se RESUELVE la OBJECCIÓN presentada por el apoderado del acreedor hipotecario HIPÓLITO CRUZ, a su crédito, relacionado por la deudora **MARÍA LUCÍA LUCY GARAY DE NIÑO C.C. No. 20.319.308** dentro del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (Insolvencia) de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que se tramita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DE LA ORINOQUIA- CENCOARBO DE VILLAVICENCIO.

#### **ANTECEDENTES**

1. El 4 de junio de 2021, la señora MARÍA LUCÍA LUCY GARAY DE NIÑO presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DE LA ORINOQUIA- CENCOARBO DE VILLAVICENCIO demanda de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (Insolvencia) de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
2. Por auto del **30/06/2021** sin que dentro del archivo remitido se visualice por cual operador de insolvencia fue proferido, se admitió el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por la deudora MARÍA LUCÍA LUCY GARAY DE NIÑO.
3. Se cita a los acreedores a la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS a que alude el artículo 550 del CGP, el **25/08/2021**, dentro del plenario no se puede establecer si la objeción realizada fue dentro de la mencionada audiencia y menos si el escrito contentivo de la misma se encuentra dentro del término establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.
4. El Abg. JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO en su condición de apoderado del acreedor HIPÓLITO CRUZ, en escrito de sustentación de la controversia propuesta ante el Operador de Insolvencia, así:

"I. La deudora MARÍA LUCÍA LUCY GARAY DE NIÑO (C.C. 20.319.308) presentó solicitud de insolvencia la cual no cumple de pleno de los requisitos legales para ser admitida anteriormente, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia, CORCECAP, DE VILLAVICENCIO META.

1. Es de señalar que la Señora MARÍA LUCÍA LUCY GARAY DE NIÑO presentó solicitud de insolvencia sin pleno de los requisitos legales.

Tal como lo expuse en el primigenio escrito de formulación de las controversias, el art. 539 del C.G. del P., establece los requisitos legales y formales que debe cumplir una solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, a efectos de disponer su admisión o rechazo.

2. En el evento sub júdice, la solicitud de insolvencia de la deudora carece de los siguientes requisitos legales.



Se incumple el requisito establecido en el numeral tercero (3°) del Art. 539 del C.G. del P.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar o habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

3) en efecto, la solicitud de insolvencia no diferencia entre el monto de capital e intereses a favor de mi cliente, Sr. Hipólito Cruz... Por lo tanto, emerge imperiosa la revocatoria de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, por el incumplimiento de los requisitos legales.

4) Igualmente, la solicitud de insolvencia (cuadro de acreencias) no establece la tasa de interés convenida remuneratoria y moratoria a favor de mi cliente, Hipólito Cruz.

5) Es de señalar que tampoco se precisa respecto del crédito a favor de mi mandante, la fecha de otorgamiento del crédito hipotecario, y de los pagarés contentivos de la obligación dineraria a favor de mi cliente.

6) Tampoco se incorporan datos sobre la(s) persona(s) que fungen como codeudores, fiadores o avalistas de la obligación dineraria a favor de mi cliente, Sr. Hipólito Cruz. Como tampoco respecto de las otras obligaciones relacionadas como acreencias por la parte deudora.

7) Es evidente el defecto procedimental en el que incurrió el operario de Insolvencia que decidió admitir la solicitud, sin estudiar sumariamente el cumplimiento total y pleno de los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G. del P.

De igual modo, en ningún lugar de la solicitud de insolvencia, ni de sus anexos, figura una descripción precisa y completa de los gravámenes, afectaciones y **medidas cautelares** que pesen sobre los bienes de propiedad de la parte deudora.

El Operador de Insolvencia omitió estudiar los requisitos de procedibilidad y requerir a la solicitante para su respectiva subsanación.

...Por lo cual, existe una grave incongruencia e incumplimiento de los requisitos de la solicitud, que debe conducir a la revocatoria de la providencia recurrida, pues omite la norma procesal aplicable, esto es requerir la subsanación y luego admitir o rechazar, según sea el caso.

II. Improcedencia legal de ordenar la suspensión del proceso ejecutivo mixto iniciado por el acreedor hipotecario: El proceso debe continuar salvo manifestación en contrario del acreedor garantizado, dado que así lo ordena en forma categórica el legislador, en el Art. 547 del C.G. del P.

1. El Art. 547 del C.G. del P., establece como causales para la continuación de procesos ejecutivos, sin disponer su suspensión: a) la condición de ser codeudor, o b) deudor solidario, o c) existir una garantía real de una obligación; a más de ello, prescribe que los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a dicho deudor solidario o garante...

Es decir que la voluntad del legislador en materia concursal, tanto en procesos de insolvencia de persona natural no comerciantes, como de empresas y personas naturales comerciantes, consiste en proteger los derechos del acreedor, cuando exista una garantía hipotecaria u obligación solidaria.

**Las normas son claras y perentorias: se ordena la continuación del trámite de los procesos ejecutivos contra los codeudores o garantes de la obligación (es de resaltar que la deudora María Lucía Lucy Garay de Niño es una codeudora y ADEMÁS garante real de la obligación), salvo manifestación en contrario del acreedor demandante.**

Lo anterior, toda vez que los deudores solidarios o mutuos garantes, no pueden valerse de un procedimiento de insolvencia para menoscabar los derechos de sus acreedores hipotecarios, por expreso mandato legal..."

5. El **08/09/2021** mediante correo electrónico enviado a las **17:25**, se les corre traslado de la objeción a los demás acreedores para que se pronunciaran al respecto.



6. Que el apoderado de la parte deudora se pronunció de la siguiente manera:

“El apoderado del señor Hipólito Cruz, pretende desconocer el estudio de admisibilidad que la operadora de insolvencia realizó, haciendo una exposición normativa, sin existir el fundamento factico, pues se denota que los presupuestos y requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, fueron estudiados y analizados para la admisión.

La deudora radicó de manera personal su solicitud en procura de ser aceptada en el trámite de negociación, y es propio de dicho procedimiento, que pueda darse la inadmisión a fin de subsanar lo requerido, situación que no sucedió por encontrar acreditados los elementos de admisibilidad; ahora bien, operaba el recurso de reposición contra el auto que ordena admitir a la deudora en el trámite que nos atañe, recurso que no fue ejercido dentro del término oportuno, y si se pretendió ejercer dentro de la última audiencia de negociación de deudas.

Respecto al supuesto del artículo 547 del Código General de Proceso, arguye el objeto que suspender el proceso ejecutivo que promovió contra MARÍA LUCY GARAY DE NIÑO, limita su facultad de escoger al deudor a ejecutar, pero como ya es un hecho conocido, la deudora principal es la señora MARÍA LUCY GARAY DE NIÑO, quien se obligó con garantía hipotecaria, según consta en la escritura pública 2246 de 29 de mayo de 2015, y contra quien ya se ejerció el derecho de acción, y no contra la codeudora del título valor, María Camila Díaz Niño, caso en el que podrían darse los elementos facticos de continuar con el proceso ejecutivo de conformidad al numeral 1 del artículo 547 del compendio procesal aludido.

...La teología de la norma no pretende excluir de la suspensión de los procesos, cualquier demanda ejecutiva que se haya iniciado, sino los procesos que se iniciaron contra los terceros garantes o codeudores, si bien existe una codeudora del título valor, la garantía real no pesa sobre un bien de su propiedad, y segundo, el derecho de acción no se ejerció en su contra; así entonces como bien lo refiere el apoderado del extremo acreedor, ya tuvo la facultad de escoger contra qué deudor iniciar el proceso ejecutivo, y fue contra mi poderdante, deudora principal y quien constituyó la garantía.

Corolario de lo expuesto, intentar endilgar una responsabilidad penal es arbitrario y temerario, pues el estudio de admisibilidad excede la órbita personal del peticionario, sumado a que estamos en el escenario propicio para determinar los presupuestos de hecho y de derechos que permiten al operador considerar el trámite correspondiente.”

7. Con arreglo en el artículo 552 del CGP, que a la letra enseña:

**“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, **para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez,



quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Ha llegado el momento de resolver la mencionada controversia, para cuyo efecto se,

### CONSIDERA

Que ninguna duda cabe que la razón acompaña al ACREEDOR, en atención a que del expediente remitido se evidencia que no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso que a letra enseña:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, **en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos**, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

De la norma transcrita, se tiene que la deudora debió realizar un listado de los acreedores según la prelación de créditos, indicando la cuantía, dentro de la cual se debió diferenciar el capital de los intereses y en la solicitud solo se limitó a decir: “...*declaro que actualmente tengo la siguiente demanda en contra mía, no tengo ninguna demanda pendiente de notificación*” y relaciona el siguiente cuadro:

Juzgado	Proceso	Radicado	Demandante
Juzgado Promiscuo municipal de fuente de oro	Ejecutivo	50287-40-89-001-2018-00235-00	Cruz Hipólito

En donde se puede observar que no se cumple con lo establecido en el artículo anteriormente citado, por lo tanto, la operadorada debió realizar un estudio al escrito presentado y haber dispuesto la inadmisión de la demanda para que subsanara los defectos que se advirtieran.



Aunado a lo anterior, de las citaciones a la audiencia de negociación, se puede evidenciar que en la solicitud del trámite de insolvencia no se encuentra relacionados los acreedores SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CASTAÑO, la DIAN, la UGPP, ARMANDO DÍAZ ARAQUE, SUFI BANCOLOMBIA, MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a los cuales se les remitió la respectiva citación para la mencionada audiencia, sin que se tenga certeza del valor de cada uno de sus créditos.

Por otro lado, se puede evidenciar que del infolio allegado por el Centro de Conciliación, la deudora no cumple con lo establecido en el artículo 538 del Código General del Proceso, el cual es encontrarse en mora de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días y tener dos o más procesos ejecutivos, pues de esta última y según el escrito sólo tiene el proceso ejecutivo que adelanta el señor HIPÓLITO CRUZ en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, bajo el radicado 50-287-40-89-001-2018-00235-00.

Por lo expuesto, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora MARÍA LUCÍA LUCY GARAY DE NIÑO, se ordenará devolver las diligencias al Centro de Conciliación, fin de que la operadora de insolvencia estudie nuevamente la solicitud y verifique todos los requisitos para la admisión de la misma y de ser el caso tome los correctivos a que haya lugar.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8º Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la objeción presentada por el acreedor HIPÓLITO CRUZ a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devolver las diligencias para que la operadora de insolvencia estudie nuevamente la solicitud y verifique todos los requisitos para la admisión de la misma y se tomen los correctivos a que haya lugar.
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por así disponerlo el inciso 1º del artículo 552 del CGP.
4. DEVUELVANSE las diligencias al Conciliador del Conocimiento, tempestivamente. **Ofíciense como corresponda.**



5. No obstante lo expuesto, con el fin de abordar de manera óptima el estudio de los expedientes que se reciben para dar trámite a las OBJECIONES que se presentan dentro de los procesos de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES, se recuerda a ese centro de Conciliación, remitir los expedientes electrónicamente y bajo los lineamientos del "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021"

En ese sentido, se hace especial énfasis al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.4.2. Índice electrónico del expediente judicial (...) como mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial.

Por lo anterior y debido a las dificultades que se vienen presentando para el estudio de los procesos, se les informa que a partir de la fecha se procederá a devolver a su despacho lo asuntos que no cumplan con dicho protocolo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2278e9fa139b78165a2d50a813d2d58d99162f13e1908ce0920385c8c12bc4e**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>